

## TURISMO SEXUAL Y TRATA DE SERES HUMANOS

Tania García Sedano

Universidad Carlos III de Madrid

taniagarciasedano@yahoo.es

### Resumen:

La trata de seres humanos constituye un delito grave que nace del lucro satisfecho por una inadecuada protección de derechos, generadora de vulnerabilidad de los más débiles, en este caso niños o mujeres que son explotados sexualmente para satisfacer las demandas de turistas.

### Palabras

clave:

Turismo sexual, trata de seres humanos, menores, finalidades del delito, numerus apertus.

### Trata de seres humanos

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños<sup>1</sup>, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>2</sup> cuyo artículo 3 establece que<sup>3</sup>:

*“Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.*

*Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos<sup>4</sup>”.*

---

<sup>1</sup>Publicado en Diario Oficial de la Unión Europea. Núm. 262 de 22 de Septiembre de 2006 y BOE núm. 296 de 11 de Diciembre de 2003.

<sup>2</sup>Publicado en BOE de 29 de Septiembre de 2003.

BARBERINI, R “La Convenzione delle Nazioni Unite contro il Crimine Organizzato Transnazionale” in La Comunità Internazionale 3/2003, p. 395.

<sup>3</sup> Como señala VILLACAMPA ESTIARTE, C. “La trata de seres humanos para explotación sexual: relevancia penal y confluencia con la prostitución” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Prostitución ¿Hacia la legalización?*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012. P 225, la nota 18 hace una detallada enumeración de los autores que han llegado a esta conclusión. “La doctrina considera invariablemente que el concepto normativo de trata de seres humanos deriva de este instrumento internacional”.

<sup>4</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asunto Rantsev vs Chipre y Rusia, sentencia de fecha 7 de enero de 2010. Párrafo 281. La trata de seres humanos, tal y como se define en el Protocolo de las Naciones Unidas contra la Trata y en el Convenio del Consejo de Europa sobre lucha contra la trata de seres humanos, se halla prohibida en el artículo 4 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales, sin que sea necesario que sea calificada como esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso “La trata de seres humanos, por su propia naturaleza y finalidad de explotación, se basa en el ejercicio de los poderes atribuidos al derecho de propiedad. Trata

La definición del Protocolo establece criterios claros para entender qué constituye el delito de trata de seres humanos y permite establecer un marco coherente y definido para las iniciativas de lucha contra la trata<sup>5</sup>, por ello entre las muchas ventajas de la definición del Protocolo está que sienta las bases para que el debate jurídico, las investigaciones y las políticas referentes a la lucha contra la trata puedan superar en un grado significativo los límites de la discusión sobre las bondades y desventajas de la prostitución. En ese sentido, escasas variaciones introduce el artículo 4 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005.

### **Magnitud del problema**

La delincuencia organizada es un fenómeno que se va adaptando al modelo político, cultural y económico de la sociedad a la que está vinculada<sup>6</sup>. La trata de seres humanos es una de las actividades delictivas organizadas más rentables del mundo, junto al comercio de drogas y de armas<sup>7</sup>.

La evaluación del alcance exacto del complejo delito de la trata de seres humanos a escala de la UE es difícil a causa de sus vínculos con otras actividades delictivas y las diferencias en las legislaciones nacionales<sup>8</sup>. Así, al aproximarnos a la magnitud del fenómeno que nos ocupa hemos de patentizar la falta de una metodología común que garantice sistemática y comparable recogida de datos<sup>9</sup> que nos permita tener conocimiento de la verdadera entidad del fenómeno<sup>10</sup>.

---

*a los seres humanos como mercancías que se compran y se venden y son sometidos a trabajos forzados, a menudo por escaso o ningún pago, por lo general en la industria del sexo, pero también en otras. Esto implica una estrecha vigilancia de las actividades de las víctimas, cuyos movimientos se limitan a menudo. Conlleva el uso de la violencia y las amenazas contra las víctimas, que viven y trabajan en condiciones míseras”.*

<sup>5</sup>HUDA, S. “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños”. Comisión de Derechos Humanos 62º período de sesiones. Documento E/CN.4/2006/62. 2006. Pág 8, párrafo 33.

<sup>6</sup> SAÉN DE PIPAÓN Y MENGES, J. *Expresiones de fenomenología criminal y su etiología*. ACPA, Madrid, 2005.p. 262.

<sup>7</sup> PARLAMENTO EUROPEO. LOCHBIHLER, B. Comisión de Asuntos Exteriores. Subcomisión de Derechos Humanos. Proyecto de informe sobre la lucha contra el tráfico de seres humanos en las relaciones exteriores de la UE (2015/2340(INI)) .Párrafo E.

<sup>8</sup> COMISIÓN EUROPEA. *Informe sobre los progresos realizados en la lucha contra la trata de seres humanos (2016) con arreglo al artículo 20 de la Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*. Documento COM (2016) 267. Bruselas, 2016. p.4.

<sup>9</sup> ARONOWITZ, A.A., “Overcoming the challenges to accurately measuring the phenomenon of human trafficking” en *Revue Internationale de Droit Pénal*, vol 81 3-4, 2010. p. 417.

LACZKO “Introduction. Data and Research on Human Trafficking” en LACZKO y GOZDZIAK (Edt). *Data and Research on Human Trafficking: A global Survey*. OIM, Geneva, 2005. p. 5 y stes.

VILLACAMPA ESTIARTE, C. “La trata de seres humanos para explotación sexual: relevancia penal y confluencia con la prostitución” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. *Prostitución ¿Hacia la legalización?*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012. p. 234- 236 y nota 35 hace un pormenorizado análisis de la literatura que se ocupa de esta cuestión.

Según los datos sobre trata de personas presentados en el Foro de Viena<sup>11</sup>, uno coma dos millones de menores son víctimas de trata infantil cada año. Las edades de las víctimas oscilan entre los 18 y los 24 años. El 95 % de las víctimas sufre violencia física o sexual y el 43 % del total de víctimas (en su mayoría mujeres) es forzada a la prostitución. De los dos coma cinco millones de víctimas de trata, unas 250.000, o sea el 10 %, proceden de América Latina y 1.4 millones, el 56 % de Asia. 161 países en el mundo están afectados por el problema de trata de personas.

### **Otras finalidades del delito de trata**

Ni el legislador internacional<sup>12</sup> ni el comunitario<sup>13</sup>, en contra de lo que pudiera parecer, establecen un *numerus clausus* de finalidades propias del delito de trata. En ese sentido, el párrafo 3º del artículo 2 resuelve que la explotación incluirá “*como mínimo*” las conductas contempladas por el legislador nacional.

No podemos considerar esta decisión como una buena opción, y ello porque el *numerus apertus* utilizado por el legislador comunitario es contrario al principio de taxatividad y permitiría que se incluyan otras conductas no previstas, siempre que concurren los elementos constitutivos del delito de trata de seres humanos.

Se otorga a los Estados miembros de la Unión la posibilidad de incluir conductas no enumeradas en la Directiva 2011/36/UE. Así podrá incluirse, según el párrafo número 11 de la Directiva, “*otras conductas como, por ejemplo, la adopción ilegal o los matrimonios forzados en la medida en que concurren los elementos constitutivos del delito de trata de seres humanos*”.

### **Turismo sexual**

La razón de incorporarlo en el análisis de las finalidades radica en que pese a que no ser incluido por el legislador español, se halla íntimamente relacionado con la trata cuando la finalidad es la explotación sexual<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> BASSIOUNI, M.C, ROTHENBERG, D., HIGONNET, E., FARENGA, C. e INVICTUD,A.S. “ Addressing international human trafficking in women and children for comercial sexual exploitation in the 21st century” en *Revue Internationale de Drouit Pénal*. p. 427.

<sup>11</sup>Foro de Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas que llevó a cabo los días 13, 14 y 15 de febrero de 2013 en Viena.

<sup>12</sup> BUOMPADRE, J. E. *Trata de personas, migración ilegal y derecho penal*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2009, p. 60.

<sup>13</sup> Considerando 11 de la Directiva in fine y ad exemplum además de las finalidades de explotación para realizar actividades delictivas y las de adopción ilegal o los matrimonios forzados, en la medida que concurren los elementos constitutivos del delito de trata de seres humanos.

En ese sentido SANTANA VEGA, D.M. “La protección penal de las víctimas de la trata de seres humanos en el ámbito de la Unión Europea (Directiva 2011/36/UE)” en MIR PUIG, S y CORCOY BIDASOLO, M. (Dir.) en *Garantías Constitucionales y Derecho Penal*. Marcial Pons, Madrid, 2012. p. 469.

<sup>14</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el derecho internacional. Aranzadi. p. 67.

Así lo atestigua el Informe, de 1983, del Relator Especial sobre la lucha contra la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena<sup>15</sup> se describía el “*turismo sexual*” como un fenómeno similar a la trata, siendo más que una simple forma de explotación de la prostitución. “*Más visible, y por ende más fácil de descubrir, es el otro tipo de tráfico con el que quien se desplaza temporalmente no es la prostituta sino el cliente. Se trata de la corriente constituida por los viajes organizados (sex tours), en los que el precio del billete pagado por el turista incluye los servicios de una persona prostituta. Este género de turismo se incorpora en un mercado de prostitución existente y le da impulso*”.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Europa en su Recomendación de la Asamblea Parlamentaria, 1545, “*en las sociedades europeas, el tráfico es un asunto muy complicado estrechamente unido a la prostitución y formas subrepticias de explotación, como la esclavitud doméstica, los matrimonios por catálogo, y el turismo sexual.*”

Por otro lado, la Organización Mundial del Turismo ha definido este fenómeno<sup>16</sup> como “*viajes organizados en el sector del turismo, o al exterior del mismo, pero utilizando sus estructuras y sus redes, con el propósito principal de facilitar a los turistas la práctica de relaciones sexuales comerciales con residentes del lugar de destino*” o como la explotación sexual de un niño, niña o adolescente, por una persona o personas que viajan fuera de su propio país o región, y en las cuales emprenden actividades sexuales con una persona menor de edad<sup>17</sup>.

El Consejo de Derechos Humanos<sup>18</sup> ha establecido como objetivo “*Desalentar la demanda que promueve todas las formas de explotación de personas, especialmente mujeres y niños, que da lugar a la trata de personas, incluida la demanda creada por el turismo sexual*”.

Su punición en nuestro país quedará a salvo tras la Reforma del Código Penal que incorpora un nuevo artículo 194 bis<sup>19</sup>, en el que se establece que los delitos contra la libertad sexual cometidos sobre víctimas menores de edad serán perseguibles en España cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias “*b) Que el autor del hecho tenga*

---

<sup>15</sup> FERNAND-LAURENT, J. Relator Especial sobre la lucha contra la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, documento de las Naciones Unidas E/1983/7, párr. 39 (en que también se afirma que “ese turismo es a todas luces la peor expresión del desarrollo que pueden proyectar los países industrializados”).

<sup>16</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO. Declaración sobre la prevención del turismo sexual organizado. Adoptada por la Asamblea General de la OMT en su undécima reunión Cairo (Egipto), 17-22 de octubre de 1995. Resolución A/RES/338(XI). Considerando, p. 1.

<sup>17</sup> RODRÍGUEZ MESA, M.J. “El código penal y la explotación sexual comercial infantil” en Revista de Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXII, 2012. p. 227.

<sup>18</sup> 14º período de sesiones, referido a la “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

<sup>19</sup> La 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo establece en su artículo 21 referido a medidas contra la publicidad sobre oportunidades para cometer abusos y turismo sexual infantil que Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar o prohibir: “*b) la organización para terceros, sea o no con fines comerciales, de viajes orientados a cometer cualquiera de las infracciones contempladas en los artículos 3 a 5*”.

*nacionalidad española, aunque los hechos no constituyan una infracción penal en el lugar donde se cometan”.*

De esta manera<sup>20</sup> se colmaría el vacío jurídico existente y se penalizarían los delitos y crímenes cometidos contra los niños en el extranjero, atribuyendo a los tribunales nacionales una competencia extraterritorial en este ámbito, aunque el presunto delito o crimen no esté previsto como tal en la jurisdicción donde se cometió.

En el preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, los Estados Partes manifiestan *“su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución”.*

La explotación sexual de los niños es practicada por una amplia gama de individuos y grupos a todos los niveles de la sociedad. Entre estos se encuentran intermediarios, familiares, el sector de negocios, proveedores de servicios, clientes, líderes comunitarios y funcionarios del gobierno, todos los cuales pueden contribuir a la explotación mediante la indiferencia, la ignorancia de las consecuencias nocivas sufridas por los niños o la perpetuación de actitudes y valores que consideran a los niños como mercancías económicas<sup>21</sup>.

En la misma línea se pronuncian la Oficina Internacional Migraciones<sup>22</sup> *“la Explotación Sexual incluye la explotación de la prostitución ajena, el turismo sexual, la pornografía y otras actividades sexuales”* y el Relator Especial sobre la lucha contra la trata de personas y la explotación de la prostitución ajena, definía el turismo sexual como *“Más visible, y por ello más fácil de descubrir, es el otro tipo de tráfico con el que quien se desplaza temporalmente no es la prostituta sino el cliente. Se trata de la corriente constituida por los viajes organizados en los que el precio del viaje pagado por el turista incluye los servicios de una prostituta”<sup>23</sup>.*

La cosificación de la persona y el atentado a su dignidad son indiscutibles. En ese sentido la propia declaración afirma: *“La explotación sexual comercial de los niños constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud”<sup>24</sup>.*

---

<sup>20</sup>Comunicación de la Comisión, de 27 de noviembre de 1996, sobre la lucha contra el turismo sexual que afecta a niños.

<sup>21</sup>Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra Explotación Sexual Comercial de los Niños Estocolmo, 24 de agosto de 1996. Considerando octavo.

<sup>22</sup>OIM. Informe sobre las migraciones en el mundo, 2009. p. 38.

<sup>23</sup>FERNAND-LAURENT F. Informe del Relator sobre la lucha contra la trata. Documento de Naciones Unidas E/1983/7, párrafo 39.

<sup>24</sup>Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra Explotación Sexual Comercial de los Niños Estocolmo, 24 de agosto de 1996. Considerando quinto.